



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

*Ref. Rad. Proceso No. 2021-00009-00
Auto de Tramite Nro. 289.*

Teniendo en cuenta el oficio Nro. G-S 2021 emitido por el teniente de la Policía Nacional Jefe Grupo de Embargos, donde da cuenta que el ciudadano ARBINTONG JESÚS LOPÉZ POTES no figura como empleado de esa institución, de la revisión de las piezas procesales se logra establecer que el mencionado demandado tiene vinculación laboral con la Alcaldía de Buenaventura, institución para la cual se elaboró el oficio número 086 adiado febrero 24/2021.

Ahora, como con oficio número 088 este juzgado comunicó la existencia del proceso a la institución de la SIJIN con el fin de que el referido demandado no pueda salir del País sin dejar garantías suficientes para la obligación del menor, no existiendo congruencia con la información emitida por la Policía el Juzgado D I S P O N E:

Oficiar al Teniente Omar Medina Franco aclarándole que lo ordenado mediante oficio No. 088 de febrero 24 de 2021 y dirigido a la SIJIN era impedir la salida del país del ciudadano ARBINTONG JESÚS LOPES POTES y no el embargo de las acreencias del mismo, por ende, sírvase dicha entidad tomar atenta nota sobre el particular.

Igualmente se aprovecha la oportunidad para Requerir al Cajero Pagador, Tesorero y/o Sección Talento Humano de la Alcaldía Distrital de Buenaventura entidad para la cual labora el demandado con el fin de que indique la gestión que se dio a la orden de embargo comunicada a través del oficio Nro.86 adiado febrero 24 de 2021 concediéndole para ello un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de recibir la comunicación que le entere sobre la presente determinación, como también, para que en el mismo periodo de tiempo (5 días) coloquen a disposición de esta judicatura los valores que deben haberse efectuado al demandado desde que se radicó la orden de embargo.

Por Secretaría ofíciase en tal sentido, indicando los nombres, apellidos completos y número de identificación de las partes.

De otra parte, como de la revisión de las piezas procesales igualmente se establece que la demanda fue admitida con providencia adiaada febrero 23 de 2021 en la cual se ordenó surtir notificación al extremo demandado sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la misma, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días a la parte demandante con el fin de que logre la integración al contradictorio del aquí demandado, so pena de verse precisado el despacho en terminar la actuación por desistimiento tácito al tenor de lo consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ